

AUTO No. EPA-AUTO-1683-2024 De Martes, 22 de Octubre de 2024

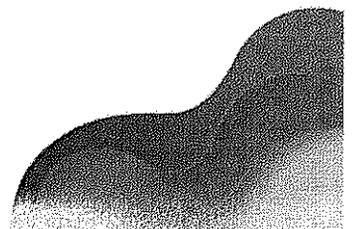
“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 18 de Octubre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, se realizó visita de inspección por parte de los técnicos Adscritos a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para atender lo dispuesto en el artículo 2, AUTO No. EPA-AUTO-1124-2024, de fecha 13 de agosto de 2024, al proyecto Itaca Tower ubicado Cra. 20 No 27 – 91 4° Callejón del barrio Manga, de propiedad de la sociedad Promotora Lagos S.A.S. identificada con numero de NIT: 900817525 - 7 y representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MEJIA con número de C.C. 73.101.842. En el lugar se evidenció anillamiento de siete arboles en el momento muertos en pie sin contar con tramite de aprovechamiento forestal.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES No. 566 de 2024, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”, Los hechos motivo de infracción son los siguientes: *“suspensión temporal de actividad por afectación al recurso flora sin contar con el permiso respectivo en el lugar objeto de desarrollo el proyecto ITACA Tower con sello No. 250 de 2024, con la finalidad que no se continúe afectando a los individuos arbóreos existentes en el predio..”*



https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HzEp3Qqp8QhuRCIneIVjg==

	ACTA DE VISITAS PARA ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES	Fecha: 25/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-002

Acta No. 566-2024

DEPENDENCIA: ARS FFRP VERTIMENTOS CONTROL Y SEGUIMIENTO

DATOS DEL EXPEDIENTE		
Radicado SIGOB: <u>Epac.006-1126-2024</u>	Acto Administrativo No.	Tipo de Solicitud
Radicado VITAL: <u>1362/24</u>	Fecha: <u>10/11/2024</u>	

DATOS DE LA VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN		
FECHA Y HORA: Día: <u>18</u> Mes: <u>10</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>10:00 AM</u>		
Dirección: <u>Cra 20 N-27-91, 4º Cartagena</u>		
Nombre / Razón Social: <u>Fidelcompra (Sociedad por Acciones)</u>	NIT / CEDULA: <u>900813521-7</u>	
Teléfono: <u>312 546 3298</u>	Correo Electrónico: <u>gerencia@fidelcompra.com</u>	Georreferenciación: <u>10° 24' 58.0" N 75° 32' 12.5" W</u>
Materia Inmobiliar (Referencia Catastral): <u>060-3316-3</u>	Licencia de Construcción: <u>13601-124-0260</u>	
<u>060-11483; 060-11483; 060-11483; 060-11483</u>		

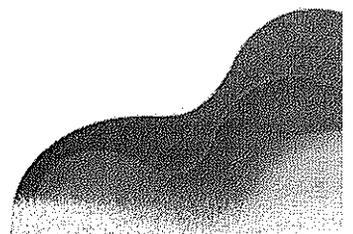
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA	
NOMBRE: <u>Miguel Oyarza Escobar</u>	Tipo y No. de Documento: <u>8.954.075</u>
CALIDAD: Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otros: <input checked="" type="checkbox"/> <u>Mediador Judicial</u>	
Dirección para Correspondencia: <u>Centro Educativo Comodoro, Ofc 901</u>	
Teléfono: <u>312 546 3298</u>	Correo Electrónico: <u>gerencia@fidelcompra.com</u>

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS E IMPACTOS AMBIENTALES
<p>Se realizó visita al proyecto <u>Proyecto 17001</u>, ubicado en la <u>Cra 20 N-27-91 4º Cartagena Manga</u> para dar cumplimiento <u>Epac.006-1126-2024</u> de fecha <u>18/08/2024</u> cartago Segundo.</p> <p>1. Se determinó el lugar exacto <u>Cra 20 N-27-91 4º Cartagena Manga - Parcela 060-3316-3</u></p> <p>2. Identificar Actividades: Se evidencian en el predio objeto, la cantidad de <u>Stk (3)</u> árboles <u>Sp Manga y Sp. Alp 0.11-0.23</u> y árboles entre <u>3.5m y 9m</u> de altura (los árboles presentan crecimiento y están plantados en pilas, algunos con perdura de podredumbre e inclinación (brindas en el predio o setar).</p> <p>3. Allogar Comité Comunal de Promoción Legal <u>083 NET 900813521-7</u> y los certificados de <u>protección al nombre Patrimonio Autónomo denominado Fidelcompra Barrio 2, Nit 830-083-812-2</u></p> <p>4. Se celebra <u>Suspensión temporal Actividad</u> por el tema <u>Suspensión actividad de avanza por evitar avance de daños al terreno flora</u>, sin contar con ningún tipo de aparechamiento de árboles <u>quedados</u>. Dado que a la fecha existen <u>8 árboles</u> vivos de <u>caño sp mango, espino, olivo y caesal</u>. hasta tanto se realice el respectivo cumplimiento de <u>trámite</u>. Lo anterior en cumplimiento a la <u>Ley 1333 de 2009</u> modificada por la <u>ley 1387 de 2024</u>. Acta <u>250</u> de <u>2024</u> (bello suspensin)</p>

~~CONFIDENTIAL~~

<https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=HzEp3Qqp80huRCnejVlg==>

		ACTA DE VISITAS PARA ATENCIÓN DE QUEJAS Y SOLICITUDES AMBIENTALES	Fecha: 25/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-018-202
INDICACIONES GENERALES DE LA VISITA DE INSPECCIÓN			
1. ELEMENTOS Y ACTIVIDADES ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES O ESPECIALES Se evidenció arrancamiento de diez árboles en el momento de la inspección, sin contar con permiso aprovechamiento forestal, con permiso de licencia de construcción, lo cual evidencia infracción ambiental a nivel local en concordancia Ley 693 de 2009 y sus modificaciones.			
2. ASPECTOS ABÍOTICOS			
2.1. Eólica:			
2.2. Hidrológica:			
2.3. Atmosférica:			
3. ASPECTOS BIÓTICOS			
3.1. Componente Faunístico: diez árboles muertos, por acción de amillamamiento y obra de obra en terreno y regular cuidado de las plantas.			
3.2. Componente Florístico:			
4. SALUD PÚBLICA Y PAISAJISMO Se evidencian parques y troncos de árboles y ramas dispuestos a interior de Predio.			
(Indicar si se trata de una Visita de Inspección por Partes)			
LUGAR DE MUESTREO	DISTANCIA DE LA FUENTE (Metros)	ACTIVIDAD	TIPO DE IMPACTO
GRADO DE AFECCIÓN: GRAVE <input type="checkbox"/> LEVE <input type="checkbox"/> MODERADO <input type="checkbox"/>			
FUENTE(S) GENERADOR(A)S:			
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Se remitió informe técnico donde se hace alusión al art. 2 de Auto. 1124 de 13/08/2024 de acuerdo a lo evidenciado el registro fotográfico y la suspensión temporal de la actividad. 25 de 2024.			
ASISTENTES A LA VISITA DE INSPECCIÓN			
Nombre: Lidia Judith Arango Isidro Tipo y Número de Identificación: 27645803	Firma:		Fecha:
Nombre: Juan Gabriel Pizarro Ruiz Tipo y Número de Identificación: 7047447605	Firma:		Fecha:



En el proyecto Itaca Tower donde presuntamente se evidenció anillamiento de siete árboles en el momento muertos en pie sin contar con trámite de aprovechamiento forestal, de propiedad de la Sociedad Promotora Lagos S.A.S. identificada con número de NIT: 900817525 - 7 y representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MEJIA con número de C.C. 73.101.842; deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 566 de 2024 de fecha 18 de Septiembre de 2024, por medio de la cual se impone suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

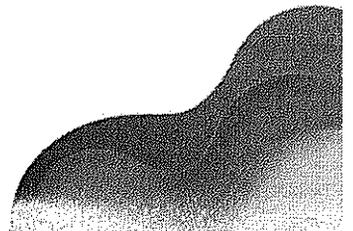
Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.



Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que, como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 566 del pasado 18 de octubre y el concepto técnico No **EPA-CT-01542-2024** de fecha 21 de octubre de 2024 emitido por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente en el decreto 1076 de 2015: **ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada** “Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

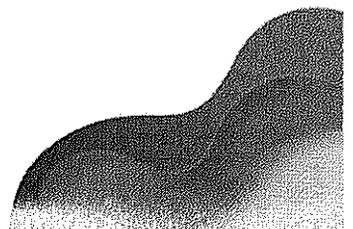
Que, como medida preventiva, se impuso: “**SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**”, conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 *modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024* “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES SELLO** No 250-2024. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.

Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia



ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

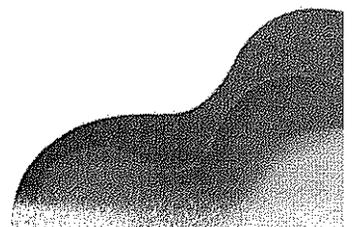
Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita, para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 242 - 2024, de fecha 20 de septiembre del presente año, emitida por esta autoridad ambiental, impuesta en la obra ubicada en el Centro Calle 31 San Juan de Dios "Bosa Proyectos S.A.S.", donde presuntamente se realizan actividades de construcción de obras sin los permisos correspondientes representada legalmente por el señor José Luis Caneles Martínez identificado con C.C. 112.436.146.8

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

Por otra parte, se le informa sociedad Promotora Lagos S.A.S. identificada con número de NIT: 900817525 - 7 y representada legalmente por el señor CARLOS ALBERTO MEJIA que deberá cumplir con los siguientes:

- Requerir a la Promotora Lagos SAS, el inicio del trámite de aprovechamiento forestal respectivo de los árboles que se intervendrán con el proyecto, incluyendo los que se encuentran muertos en pie, dado que se encuentran en riesgo de caída.
- Requerir a la Promotora Lagos SAS, para que realice la disposición de forma inmediata de los residuos vegetales que se encuentran al interior del predio, contactando a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de residuos vegetales dispuestos en bolsas, con la finalidad de evitar la proliferación de vectores y generación de olores por la descomposición de los residuos.



- Requerir a la Promotora Lagos SAS, para que realice la disposición de Residuos de Construcción y Demolición (RCD,s), dispuestos en el predio con un tercero autorizado.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 566 – 2024 del pasado 18 de octubre, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al proyecto Itaca Tower ubicado Cra. 20 No 27 – 91 4° Callejón del barrio Manga, de propiedad de la sociedad Promotora Lagos S.A.S. identificada con numero de NIT: 900817525 - 7 y representada legalmente por el señor Carlos Alberto Mejía identificado con cedula de ciudadanía 73.101.842., por las presuntas infracciones ambientales indicada en el acta en mención de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 566 del 18 de octubre de 2024 y el concepto técnico No **EPA-CT-01542-2024** de fecha 21 de octubre de 2024 emitido por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

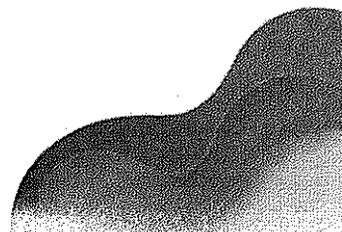
ARTÍCULO CUARTO: El señor Carlos Alberto Mejía identificado con número de cedula de ciudadanía 73.101.842, en su calidad de representante legal de la Sociedad Promotora Lagos S.A.S debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 566 de fecha 18 de octubre de 2024, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR: Al señor Carlos Alberto Mejía identificado con número de cedula de ciudadanía 73.101.842, en su calidad de representante legal de la Sociedad Promotora Lagos S.A.S. a través del correo electrónico contabilidad@mejiavillegas.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.



ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA

Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA



Proyectó: *Proyectó: Emiro J. Coneo González*
Abogado asesor

